



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 70204-40-89-001

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo en secretaria por más de 2 años. Sírvese proveer.

Coloso Sucre, 11 de mayo de 2021.

FRANCISCO JAVIER PACHECO PASCUALES
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSO SUCRE; mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo Singular
Demandante: JOSÉ ANTONIO CANCHILA MERCADO
Demandado: GEOVANY DE JESUS PEREZ TOVAR.
Rad.: 2015-00014-00

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. dispone que cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. De igual forma el literal b del mismo numeral 2 del artículo 17 es del siguiente tenor literal:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El artículo 2 del decreto 564 de 2020, suspende los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P. Desde el 16 de marzo de 2020, reanudándose un mes después desde el levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, mediante acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura decide levantar los términos procesales a partir del 1 de julio de 2020, lo que indica que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito se reanudaron el 1 de agosto de 2020.

En el caso sub examen, advierte el despacho que se cumple todos los supuestos normativos relativos a la aplicación de la figura del desistimiento tácito debido a que se expidió auto de seguir adelante la ejecución el 31 de mayo de 2015 (ver fl 13) y el expediente ha permanecido inactivo en secretaría desde el 27 de noviembre del 2018, fecha en la cual se expidió auto aprobando liquidación de crédito superando, el término de 2 años indicado en el literal b del artículo 317, descontando el término de suspensión de inactividad para el desistimiento tácito contado desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 1 de agosto de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Coloso Sucre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 70204-40-89-001

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado con el No. 2015-00014-00.

TERCERO: A costas de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de información estadísticas de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE
Juez